

Cali, marzo de 2023

Doctora:

Beatriz Helena Del Carmen Ramírez Hoyos

Juez 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E. S. D.

REFERENCIA: *Proceso Verbal Especial – Servidumbre*

RADICADO: *0500131030112022-00436-00*

Demandante: *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.*

Demandado: *Laura Victoria García Brito*

Asunto: Recurso de reposición auto admisorio de demanda.

MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO, mayor de edad, Portadora de la T.P. No. 218.685 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de la señora LAURA VICTORIA GARCÍA BRITO, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de Fonseca (La Guajira), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.814.664 expedida en Barranquilla (Atl.), estando dentro de la oportunidad legal, procedo a formular RECURSO DE REPOSICIÓN, en orden a que se reponga el auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual se dispone ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre contra mi cliente, con fundamento en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Se hace uso del recurso de reposición, el cual se encuentra fundamentado en las siguientes normas del Código General del Proceso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta, que las ritualidades judiciales del proceso de imposición de servidumbre, no prohíben la procedencia del recurso de reposición.

II. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el Código General del Proceso:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)” (Negritas y subrayas fuera del texto)”

Así, se tiene que, el término para contestar la demanda concedido en el auto que se ataca se encuentra interrumpido, y solo empezará a correr a partir del día siguiente al estado que notifique en debida forma el auto que resuelva estas inconformidades.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

(inc. 3º art. 318 C.G.P.)

Inaplicación de Normas Especiales en materia de Infraestructura de Servicios Públicos.

1. Partiendo del hecho de la existencia del presente asunto de *imposición de servidumbre*, contrastada con la información brindada por mi poderdante, la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., no ha adelantado con la señora Laura Victoria García Brito el procedimiento establecido en el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013 que precisa el agotamiento de una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días, la cual conforme al parágrafo segundo de la norma en cita, sugiere su aplicabilidad en la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos.
2. Así las cosas, siendo que la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, y sus requerimientos comprenden la afectación de los predios para disponer en ellos la instalación de la infraestructura eléctrica, dicha empresa debió agotar un procedimiento de negociación directa con mi mandante, antes de interponer la demanda, pues ello constituye una garantía mínima en procura de la protección de la propiedad privada (Artículo 58 Constitución Política) ponderado con el interés público, que implica el uso y afectación de predios para el desarrollo de proyectos de interés general.
3. De lo anterior, válidamente se concluye que, para poder iniciar demanda de imposición de servidumbre, la empresa demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., tenía una carga procedimental y sustancial, la cual consistía en agotar un procedimiento previo y especial, de acercamiento directo con la titular del bien afectado, por un lapso de 30 días, circunstancia que, en el presente caso, conforme a la afirmación contundente de mi poderdante, no se ha verificado; pues la señora Laura Victoria García Brito, fehacientemente ha señalado que en ningún momento los funcionarios de la empresa de servicios públicos demandante, han realizado un acercamiento tendiente a explicar o establecer la servidumbre, así como el reconocimiento económico o

indemnización por la afectación a su inmueble. Desconoce mi mandante cuál es el ofrecimiento económico realizado por la demandante.

Falta de identificación del bien sujeto a registro y de la afectación de la Servidumbre // Derechos reales sujetos a registro // Incumplimiento del numeral 5 Artículo 82 C.G.P.

1. El escrito de demanda no relata en debida forma la identificación del bien afectado con la servidumbre, conforme al Sistema Métrico Decimal exigido para bienes sujetos a registro.
2. El artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, que precisa: *“No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. (...)”*
3. El relato de hechos de la parte demandante, no menciona cuáles serán las afectaciones, ni detalla de manera específica los daños que se le imprimirán a la zona de afectación, la cual no se subsana con la simple presentación del inventario, faltando como requisito de la demanda el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Sobre este particular, mi poderdante manifiesta que en una visita realizada, al parecer por la Lonja valuadora, se precisó una presunta línea de afectación, por lo cual alude que su trazado pasaba por la mitad de la finca y que según ello se afectarían las construcciones existentes en la finca, como es: la casa de la finca, una vaquera y un kiosko, además del pasto de corte y árboles antiguos; situación que permea negativamente la esencia y la actividad económica que se desarrolla en la misma.

4. La ley 56 de 1981 establece que en cada proyecto donde se lleve a cabo oferta para constitución de servidumbre de energía eléctrica o imposición de esta, para poder formular una tasación valuatoria objetiva, idónea y legal, se deberá integrar una comisión tripartita integrada por un representante de la empresa propietaria del proyecto, un representante del propietario y un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con experiencia

comprobada en elaboración de avalúos inmobiliarios; esta comisión debe elaborar un manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra y determinar el avalúo comercial de los predios.

Procedimiento que nunca se llevó a cabo para la tasación de la afectación del predio en cuestión, muestra de ello, es el desconocimiento absoluto que tiene mi poderdante, acerca del trazado de la servidumbre así como de la afectación real que sobrevendrá al predio.

5. Mi mandante ni la suscrita hemos tenido acceso al expediente digital, que permita garantizar un adecuado pronunciamiento frente a la misma. En la remisión física del traslado, existen algunos folios no legibles que impiden conocer con certeza la conformación de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, me permito elevar a Usted, las siguientes:

IV. SOLICITUDES

1. Con el propósito de subsanar los defectos advertidos, y de evitar posibles nulidades o pronunciamientos inhibitorios, se ruega a su Señoría se sirva reponer o desvincular el auto admisorio y toda la actuación posterior, para que en su lugar inadmita la demanda hasta tanto la empresa demandante enderece conforme a derecho su demanda; **i)** acreditando que agotó un proceso de negociación directa con la propietaria conforme lo estipula el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013, **ii)** acreditando el cumplimiento del numeral 5 artículo 82 del C.G.P. en el sentido de identificar plenamente el inmueble de afectación, y la servidumbre que se pretende, conforme a la exigencia del Estatuto Registral; **iii)** relacionando detalladamente cuáles son los daños y afectaciones que se imprimen al predio en razón de la imposición de servidumbre, y **iv)** acreditando que se dio cumplimiento a la conformación de la comisión tripartita de que trata la Ley 56 de 1981.
2. En el mismo sentido, se solicita reponer la decisión contenida en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, según la cual, el Despacho dispuso autorizar el ingreso al inmueble sin realizar la inspección judicial previa. Lo anterior teniendo en cuenta que, **i)** mi poderdante desconoce la real afectación de su inmueble, **ii)** la empresa demandante no acreditó haber adelantado algún tipo de acercamiento o de negociación directa, que diera cuenta de que

la señora Laura Victoria García Brito, estuviera informada de los pormenores del proceso de infraestructura de servicios públicos en cuanto a la afectación de su inmueble y al monto de la indemnización; **iii)** la falta de claridad sobre la afectación espacial que sufrirá el inmueble, cercena el derecho al debido proceso de mi mandante, toda vez que, no cuenta con todos los elementos de juicio para establecer una adecuada defensa y contradicción dentro del proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Mi cliente recibirá notificaciones a través del buzón electrónico: lavigarcia@hotmail.com

La suscrita apoderada, recibiré notificaciones en la Calle 20 # 101 A - 37 Barrio Cañas Gordas, Apto 1107 torre 2 Conjunto Mirador de Terrazas. Cali - Valle del Cauca.

Celular: 3127817597 - Correo electrónico: mcgomezrosero@gmail.com

Atentamente,



MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO

C.C. No. 1.085.253.483 Pasto (N)

T.P. No. 218.685 del C.S. de la J.